

AÑO III

MARZO, 1927

NÚM. 16

BOLETIN AGRARIO

Órgano oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE LA CÁMARA AGRÍCOLA

Imprenta y Papelería LA PURITANA

Plaza de Cánovas, núm. 13. - Córdoba

FENAL

Desinfectante-Germinicida-Microbicida-Insecticida y Antisármico de 1.^{er} orden

PRODUCTO NACIONAL. DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA

PRIMER PREMIO en la Exposición Pecuaria de Bilbao de 1924

Fabricado con el concurso de la Asociación Nacional Veterinaria Española y la Asociación General de Ganaderos

Agente de ventas para esta provincia: D. FÉLIX INFANTE. - D. Rodrigo, 96. - CÓRDOBA

Imprenta **LA PURITANA** Papelería

TALLERES:

García Lovera, núm. 10

CÓRDOBA

DESPACHO:

Plaza de Cánovas, núm. 13



“COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

GANADEROS:

Si queréis evitar las pérdidas por PESTE PORCINA, proteged vuestros ganados con los renombrados

SUERO ANTIPESTOSO HÚNGARO Y VIRUS PESTÍGENO ESPECIAL
QUE OFRECE (VETERINARIA LIMITADA)

Única casa que expende virus procedentes de RAZAS DEL PAÍS

Informes y consultas al Agente Técnico para esta provincia

Profesor: D. FÉLIX INFANTE.—D. Rodrigo, 96.—CÓRDOBA

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL DE CÓRDOBA



EXCMO. SR. MARQUÉS DE VIANA

* 7 Abril 1870

† 5 Abril 1927

EL MARQUES DE VIANA Y LA RIQUEZA OLIVARERA ESPAÑOLA

Ante el cadáver del ilustre prócer, hemos experimentado distintas impresiones a cual de ellas más honda y más dolorosa. Con nuestras luchas, con nuestras campañas en favor de la Agricultura, nos habíamos conquistado, no ya su amistad, sino su verdadero cariño, al que sabíamos corresponder con todos nuestros afectos y todo nuestro agradecimiento. En la presidencia de la Asociación Nacional de Olivareros de España, pudimos admirar su actuación insuperable y su constancia en la defensa briosa de los intereses puestos a su amparo. Si nuestra alma no estuviese saturada de sano e íntimo pesar, siquiera por egoísmo, tendríamos que derramar unas lágrimas. No se pierde todos los días un amigo de la lealtad y la extraordinaria importancia del marqués de Viana, porque de esta categoría hay pocos; y no se tiene tan fácilmente la fortuna que tuvo la Asociación de Olivareros de verse presidida por hombre de tanta valía y de tanta inteligencia para orientarla. Aquellos restos inanimados significarían la completa orfandad particular y social si su labor pudiera borrarse, pero la obra principalísima del marqués de Viana, que es de un valor infinitamente superior a la que sólo crea un afecto, porque ha creado Patria, perdurará respetada por los gobiernos, y defendida por los olivareros españoles.

Desde que bajando de las alturas de su rango puso su vista en la tierra el ilustre marqués, consagró por igual sus prodigiosas energías al servicio del Rey, por quien sentía los mayores delirios, y al de la riqueza olivarera. Inteligente en un grado poco común, vió pronto que el factor más importante de nuestra economía nacional era el olivo, y que, en un plazo relativamente corto, podía adentrar en España la cantidad precisa para que se nivele nuestro comercio exterior. Comprendía que el problema precisaba elevarlo a la altura de su importancia, sin discutir los cinco céntimos en una producción que sostiene a me-

dia España, y que alentándola un poco llegará año en que nos sobre aceite para traer del extranjero cantidad no inferior a mil millones de pesetas. Para predicar con el ejemplo, mejoró sus cultivos, dotó sus almazaras de los últimos adelantos, y se compenetró con las necesidades del campo y le dió impulso con la energía que le caracterizaba.

La presidencia de la Asociación de Olivareros la llevaba, no como figura decorativa, sino con todos sus atributos y todos sus derechos. Despachaba diariamente con el oficial mayor ó con el secretario. Sus notas y sus órdenes están en la Asociación, y patentizan que procedían de una inteligencia clara y de un hombre encariñado con su cargo.

Su primera preocupación fué dotar a la Sociedad Olivarera de fondos para que no hiciese el ridículo con sus tacañerías, cosa por desdicha algo frecuente en los agricultores. De acuerdo con el señor Primo de Rivera, que también deseaba la decorosa situación de los olivareros, se dió el Real Decreto gravando en un céntimo el kilo de exportación, única manera de sindicarse indirecta y obligatoriamente a los productores de aceite. Nos deja, por tanto, situación próspera y porvenir seguro, si el sentido común impera entre este gremio de la familia agraria.

No olvidaremos nunca, ni deben olvidar los olivareros españoles, que en el palacio del marqués de Viana y ante su cadáver, se ha prodigado por sus angustiados hijos y su inconsolable viuda la más suprema distinción a la Sociedad Olivarera. Era criterio cerrado no admitir coronas, y se admitió la nuestra hecha con ramas de olivo y las de los Reyes con flores naturales.

El marqués ha muerto pensando en nuestra riqueza. Hay cierta incomprendida lucha en estos tristes momentos. El general ha caído, el padre ha muerto; pero los olivareros, más fuertes, más unidos que nunca, se disponen a honrar la memoria de su presidente, llevando al Gobierno soluciones en armonía con la ruta marcada por aquel hombre que en Palacio, y por fortuna en la Asociación Nacional de Olivareros de España, se ha cotizado su enorme valimiento.

ANTONIO ZURITA

La Revista «Olivos», órgano de la Asociación Nacional de Olivareros de España dedica á su infortunado Presidente el Ilustre Marqués de Viana, el siguiente artículo:

«El Marqués de Viana ha muerto. Para los olivareros españoles, su pérdida equivale a la falta de un padre. Eso era para ellos nuestro inolvidable Presidente: un padre, un guía experto, un resuelto paladín, un luchador incansable, un infatigable trabajador en favor de su causa, su amparador más decidido, su defensor más entusiasta, el verdadero sostén de una riqueza nacional de las más importantes.

Hasta el momento de caer en su lecho, herido de muerte, ha estado preocupándose, con solicitud sin igual, de los problemas que la realidad tenía y tiene planteados para esta producción.

El mismo día en que se vió aquejado de la terrible dolencia que le ha llevado al sepulcro estaba preparando los antecedentes y datos que habian de servir de base a un escrito que, en nombre de los olivareros y como expresión de su sentir, debía elevarse al Gobierno de S. M., acerca de una cuestión difícil y espinosa. Para el día siguiente había convenido con el Sr. Cánovas del Castillo en dedicar toda la mañana a trabajar juntos en ello. Previamente había tenido una amistosa conferencia con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en la cual una vez más había puesto a contribución su gran autoridad personal en defensa de los intereses olivareros.

A él se debe que cuenten hoy con una Asociación que él soñaba llegase a ser la más fuerte de España, y para eso trabajó, logrando dotarla de los medios precisos para alcanzar esa finalidad. A pesar de sus múltiples y elevadas ocupaciones, le dedicaba diaria atención; su archivo está lleno de cartas suyas, de nota de su puño y letra. Éstas, que constituirán para nosotros verdaderas reliquias y como tales las guardaremos, nos servirán también de enseñanza, de dirección y, sobre todo, de aliento para proseguir la gran obra por él iniciada.

Después de elevar a Dios nuestras plegarias

porque acoja su alma entre los justos, el mejor homenaje que podemos tributar a su memoria, el monumento más digno de él y el que, seguramente, le sería más grato, si pudiese verlo, es el de procurar todos que se convierta en realidad bienhechora la esperanza que él acariciaba, y en la que puso tan tenaz empeño, de que *su Asociación* llegase a ser algo muy grande, muy eficaz, y que, por ella, los hermanos olivareros viviesen unidos estrechamente, convencidos de que en esa unión es donde podrán encontrar la fuerza que les permita figurar en el plano que merecen en la vida nacional.

En esta casa de la Asociación de Agricultores de España, de la que era Vicepresidente, se tributará siempre el debido culto a su recuerdo.

Era un buen amigo de los agricultores, estaba compenetrado con su causa, y todos perderán mucho con su falta.

Singularmente los olivareros hemos de percibir lo que para nosotros representa la pérdida de un verdadero carácter que, cual ninguno, hubiese sabido, en cada caso, aplicar la energía de que estaba dotado a la defensa de lo que constituye el fruto de nuestro trabajo y de nuestro capital, defensa en la que, estamos seguros, hubiera llegado a los mayores extremos: tales eran su convencimiento de la justicia de la misma y el de que, al propugnar por nuestra causa, laboraba también por el engrandecimiento nacional, que apetecía, como buen patriota.

No repuestos aún de impresión tan dolorosa, pidamos al Cielo que le conceda el eterno y bien ganado reposo, y que su memoria nos sirva a todos de ejemplo y de estímulo para perseverar en la obra que se debe a su iniciativa.

Descanse en paz el perfecto caballero, el prócer ilustre, el buen ciudadano, el hombre bueno, el inteligente agricultor, el leal servidor de la Corona, a quien tanto debemos, y reciban S. M. el Rey D. Alfonso XIII, del que fué Sumiller de Corps, y la noble familia del finado, la expresión de la sincera y mucha parte que en su pena toman todos los olivareros españoles. »

NOTAS BIOGRÁFICAS

D. José de Saavedra y Salamanca, segundo Marqués de Viana y segundo Conde de Urbasa, era Grande de España, Teniente coronel de Artillería, Senador por derecho propio y Maestrante de Sevilla.

Servidor fidelísimo de la Monarquía y amigo muy afecto de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, quien le honró siempre con su confianza, fué Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, Caballero y Montero Mayor del Soberano. A la muerte del Marqués de la Torre-cilla, recibió el nombramiento de Sumiller de Palacio, y algo después se vió favorecido con el Toisón de Oro. También se hallaba en posesión de la Gran Cruz de Carlos III.

Había nacido el 7 de abril del año 1870. Cumplía, por lo tanto, el jueves próximo la edad de cincuenta y siete años.

Fueron sus padres D. Fausto de Saavedra y Cueto, primer Conde de Urbasa, Capitán de fragata de la Armada, quinto hijo del tercer Duque de Rivas y nacido en Sevilla el 29 de mayo de 1842 y muerto el 21 de abril de 1880, y D.^a María Fernanda de Salamanca y García, fallecida el 28 de septiembre de 1877, habiendo contraído matrimonio el 24 de junio de 1869.

D. José de Saavedra, el finado aristócrata que motiva estas líneas, sucedió a su señor padre en el Condado de Urbasa el día 14 de julio de 1884, y a su tío, el primer Marqués de Viana, en este marquesado, el día 10 de febrero de 1900.

Hallábase casado con una dama ejemplarísima, de muy altas virtudes, D.^a María de la Visitación Menca de Collado y de Alcázar, Marquesa del Valle de la Paloma, nacida en Madrid en 1876, hija de los Marqueses de la Laguna, Grandes de España.

La Marquesa viuda de Viana es dama de S. M. la Reina D.^a Victoria y de la Orden de María Luisa.

De este matrimonio, celebrado en Madrid el 16 de febrero de 1896, nacieron tres hijos: doña María del Carmen de Saavedra y Collado, Marquesa de Villaviciosa, que nació en Madrid el 21 de julio de 1890, y está casada con don Hernando Stuart Fitz-James y Falcó, Duque de Peñaranda de Duero, Marqués de Valderrábano y Conde de Montijo, dos veces Grande de España y hermano del Duque de Alba de Tormes; D.^a Leonor, Condesa de Torre-Hermosa, que nació en Madrid el 6 de julio de 1901 y se halla casada con el aristócrata francés Vizconde de La Rochefoucauld, y D. Fausto, Marqués de Coquilla, que nació en San Sebastián el 8 de julio de 1902.

El finado Marqués de Viana no tuvo más que un

hermano, D.^a Beatriz de Saavedra y Salamanca, que nació el 3 de septiembre de 1872; contrajo matrimonio, en agosto de 1898, con su primo carnal D. Gonzalo de Ozores y Saavedra, Señor de la Casa de Rubianes, Marqués de Aranda y Grande de España, y falleció el 21 de noviembre de 1909.

D. José de Saavedra ingresó en la Academia de Artillería el 1 de febrero de 1886, a los diez y seis años de edad.

En su último empleo de Teniente coronel contaba antigüedad del 4 de mayo de 1920; durante mucho tiempo estuvo destinado en el primer Regimiento de reserva; actualmente estaba en el último tercio de la escala de los de su graduación.

Además del Toisón de Oro y la Gran Cruz de Carlos III, el Marqués de Viana estaba en posesión de las siguientes distinciones extranjeras, que de momento recordamos: Caballero de las Grandes Cruces de la Corona, de Baviera; Alberto el Animoso, de Sajonia; Corona de Hierro Leopoldo, de Austria; Legión de Honor, de Francia; Orden Real de Victoria, de Gran Bretaña; de la Corona, de Italia; del Sol Naciente, de Japón; de San Carlos, de Mónaco, y de la Orden de Cristo de Portugal.

NOTA.—Por esta Cámara Agrícola provincial se han organizado a su costa solemnes funerales que se celebrarán en la Iglesia de Nuestra Señora de las Angustias, sita en la plaza de San Agustín de esta capital, a las once y media de la mañana del día 6 de Mayo próximo en sufragio del alma del ilustre prócer Excmo. Sr. Marqués de Viana, primer presidente y fundador de la Asociación Nacional de Olivareros de España, en la que puso todos sus carnos y todas sus energías.

En prensa este número correspondiente a Marzo, se recibió la noticia del fallecimiento del Excmo. Sr. Marqués de Viana y dejamos en suspenso su publicación para rendir al ilustre prócer el mas sentido homenaje en esta modesta página, por el bien que su actuación en la presidencia de la Sociedad Olivarera reportó a tan importante riqueza española.

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Luis Merino del Castillo

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

Algunas consideraciones sobre el «Hopo» de las habas, por L. MERINO DEL CASTILLO.—Proyecto de reforma tributaria. (Continuación).—Comité de propaganda del primer Congreso Nacional de Cereales.—Consejo Agronómico.—Disposiciones oficiales.—Matadero.—Mercados.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL "HOPO" DE LAS HABAS

Por muchas tentativas, por muchos esfuerzos, que hayan sido, los que hasta la fecha, se han dedicado a la extinción de la parásita que amenaza acabar con un cultivo tan importante como el del haba, es lo cierto que ninguno dió el resultado apetecido ni mereció recomendarlo a los agricultores. Antes por el contrario; afirmase rotundamente que no hay medio alguno de lucha contra ella.

Procedimientos químicos se han intentado y hasta alguno, como el incorporar al terreno cianamida de calcio, llegó a recomendarse como de seguro efecto, y sin embargo ya conocen nuestros lectores el resultado negativo que se obtuvo con él en la Granja de Córdoba el año anterior.

No desmaya sin embargo el personal agronómico cuyas investigaciones creemos que han de llegar a ser coronadas por el éxito y mientras tanto, damos a conocer algunas observaciones que sin la pretensión de haber resuelto el problema pueden arrojar cierta luz sobre el asunto.

En una parcela de regadío, dedicada al cultivo hortícola, viene entrando en la alternativa como planta de invierno, el haba para verdeo, ocupando un lugar en la rotación, que no detallamos para no desviarnos del asunto que nos ocupa. Dicha parcela se encontraba en el año de 1920 tan atacada, tan exageradamente atacada de «Hopos» que ofrecía un curioso aspecto pues apenas se veía en ella otra vegetación que la temible orobanchacea el año citado en que estuvo sembrada de habas.

Fueron cuidadosamente destruidas ambas cosechas antes de la floración de la parásita con el solo objeto de ganar tiempo para las plantas de verano que debían después ocupar el terreno. Un detalle curioso es que la misma especie *orobanche speciosa* que aniquiló las habas, la observamos el año siguiente atacando, aun cuando con menos intensidad, a las lechugas. Fue destruida con el mismo cuidado, es decir, antes de su floración.

Siguió disminuyendo en años sucesivos, como es natural, el grado de invasión y en el actual casi no exis-

te. Podemos afirmarlo porque otras, sembradas a la vez y en análogas condiciones, están fuertemente atacadas.

Pues bien; estos hechos, observados casi de una manera empírica pues no creímos que se lograra disminuir en tan gran proporción el ataque del orobanche en las tres veces que han ocupado las habas el terreno desde el año 1920, nos sugieren una enseñanza aprovechable en el gran cultivo.

Sabido es de todos y no habría por qué repetirlo que el orobanche carece de raíz, poseyendo en su lugar un órgano chupador que le permite nutrirse de la planta sobre que vive y que por lo demás vegeta y por tanto florece y fructifica como cualquiera otra planta siempre que la nodriza, permítasenos llamarla así, le proporcione los jugos necesarios. Sus frutos o semillas quedando sobre el terreno volverán a germinar siempre que encuentren en él raíces de la planta que les da su savia. Y viene enseguida la pregunta: ¿Cuánto tiempo pueden resistir en el terreno sin perder su poder germinativo ya que si la planta cultivada no es la *suya*, haba en nuestro caso no verifican tal función? Varias opiniones hemos consultado habiendo quien la hace pasar de quince años, aunque de nuestras observaciones se deduce una cifra bastante menor.

En todo caso si se evita la floración del orobanche y por tanto su fructificación, habremos librado al terreno de un número considerable de semillas de las que una parte, la mayor sin duda, queda en él; otra podrá acompañar a la de las habas y otra será arrastrada por el viento, (dado su escaso tamaño menor aun que la del tabaco) a otras tierras, verificando en ellas una verdadera siembra.

Veamos si existe un modo asequible de evitarlo. Creemos que sí.

Del mismo modo que nuestra vigente Ley de Plagas obliga a los dueños de olivares a retirar los ramones procedentes de la poda a lugares adecuados o a quemarlos en caso contrario y a los propietarios de terrenos invadidos de germen o canuto de langosta a practicar la rotación y quema en su caso del insecto con gasolina, así también podría obligarse a enterrar con una labor de arado todo habar atacado del «Hopo».

¿Qué perjuicio económico se ocasionaría al dueño de la cosecha? Creemos que ninguno toda vez que el

producto del haber en estas condiciones ha de ser nulo y enterrándolo quedan con creces compensados los gastos de tal labor con la aportación al terreno del abono sideral que la misma supone.

Y en cambio ¿cuántos beneficios? Pongámonos en el caso de nuestra pequeña parcela. Con la siembra de habas obligamos a germinar a las semillas existentes en el terreno y con su destrucción al florecer la parásita evitamos que se incorporen a él nuevas y considerables cantidades de semilla. Forzosamente hemos de alcanzar su total destrucción.

Si llegásemos al convencimiento de las Juntas locales de plagas, acaso no fuese necesario ningún medio coercitivo. Ellas mismas velarían por el interés que es de todos.

Se nos puede argüir que son ya muchos los labradores que entierran sus haberes cuando los ven atacados del «Hopo». Es cierto, y lo hemos podido observar en mas de una ocasión, pero también lo es que aguardan al final; cuando ya la parásita está en flor, y hay que advertir que en esta época, con solo parte de la raíz del haba sobre que está implantada puede terminar su evolución y madurar su semilla.

Es necesaria alguna mas decisión, no aguardar al final para perder la esperanza de salvar la cosecha y sobre todo no segarla; porque segando, queda la raíz en el terreno y la parásita vive perfectamente sobre ella.

L. MERINO DEL CASTILLO

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

(Continuación)

CAPITULO PRIMERO

Exenciones.

Artículo 56.

Están absoluta y permanentemente exentas del impuesto las rentas de todas clases procedentes de los bienes siguientes:

- 1.º Las fincas propiedad del Estado;
- 2.º Las fincas rústicas y urbanas que forman el patrimonio de la Corona, con arreglo a la ley de 26 de Junio de 1876;
- 3.º Los edificios y terrenos anejos, propiedad de Estados extranjeros, destinados a residencia u oficinas de su representación diplomática, siempre que dichos Estados otorguen al español el mismo privilegio
- 4.º Los terrenos de la propiedad de las Provincias y de los Municipios y los edificios enclavados en aquellos terrenos, que se destinen a la enseñanza pública o a ensayos de Agricultura por cuenta del Estado o de las entidades expresadas.
- 5.º Los terrenos ocupados por paseos, calles, plazas, caminos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales, muelles, puentes y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, cualquiera que sea la propiedad de los mismos o cuando siendo de uso retribuido, sus productos estén adjudicados por contrato solemne o disposición legal a Empresas particulares, con exención de contribuciones;
- 6.º Los templos católicos abiertos al culto público,

como asimismo los edificios o locales anejos a ellos, destinados al ejercicio del culto y su servicio;

7.º Los templos o capillas de las distintas confesiones abiertos al culto público, siempre que en las naciones a que pertenecen sus ministros o rectores haya reciprocidad respecto a los templos católicos españoles;

8.º Los Seminarios conciliares.

9.º Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la legislación del ramo y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por ésta en materia de impuestos

10) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, pero no los ensanches de la explanación, ni de las estaciones, cuando se cultiven o aprovechen, y los edificios enclavados en dichos terrenos que se destinen a los servicios indispensables para la explotación de las líneas. El detalle de aplicación de esta exención será objeto del Reglamento, vistos los términos de la ley de concesión;

11) Las fincas propiedad de los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro sujetos al protectorado del Gobierno; y

12) Los bienes comprendidos en la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1903.

Artículo 57.

Están total y permanentemente exentas del impuesto las rentas definidas en el apartado a) del artículo 54, pero no las del apartado b), procedentes de los bienes siguientes:

1.º Los palacios y Casas corporativas de Mancomunidades, Diputaciones provinciales, Cabildos y Ayuntamientos, donde se hallen instaladas sus dependencias y oficinas, así como las viviendas que en dichos edificios se destinen al personal indispensable para su custodia y vigilancia.

2.º Las fincas urbanas propiedad común de los pueblos.

3.º Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual o conventual.

4.º Los edificios, jardines y huertas destinados a la habitación y recreo de los Obispos, párrocos u otros Ministros de la Iglesia.

5.º Las fincas y locales propiedad de Corporaciones, Sociedades o particulares que se destinen de modo público y gratuito a hospitales, hospicios, asilos, cárceles, casas de corrección u otros cualesquiera fines de utilidad o beneficencia pública, alcanzando la exención a las viviendas de los Maestros, Profesores y personal indispensable de dirección y vigilancia, como asimismo a los locales necesarios para oficinas de administración de dichos establecimientos. Cuando las fincas comprendidas en este número no sean propiedad de Corporaciones públicas, será necesario, para tener derecho a la exención, el reconocimiento de su utilidad y la aprobación de su régimen por disposición gubernativa.

6.º Los cementerios.

7.º Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

8.º Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen a particulares, entendiéndose por tales los que por su esterilidad manifiesta ni se aplican ni pueden aplicarse a la labor ni al aprovechamiento de pastos en cantidad tal que puedan producir renta a favor de la comunidad de los pueblos o provincias, y se ceden al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos o miembros de la comunidad.

Artículo 58.

Están total pero sólo temporalmente, exentas del impuesto:

- 1.º Por tres años, las rentas de todas clases procedentes de plantaciones de algodón.
- 2.º Por cinco años, las de terrenos comprendidos en la vigente ley de Colonización.
- 3.º Por seis años, las de replantaciones de vides americanas, solas o en asociación con otros árboles.
- 4.º Por diez años, las de plantaciones de olivos en terrenos filoxerados.
- 5.º Hasta que hayan alcanzado el período de plena productividad, las de repoblaciones forestales de montes protectores, conforme a lo dispuesto por la ley de 24 de Junio de 1908.

Artículo 59.

(1) Están parcial y temporalmente exentas del impuesto, o sea, exentas de las cuotas correspondientes al aumento de rendimiento determinado por la transformación del inmueble o la mejora de cultivo:

- 1.º Durante cinco años, las rentas de todas clases procedentes de terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.
- 2.º Durante diez años, las de nuevas plantaciones de vid o árboles frutales y las de terrenos convertidos en regadío.
- 3.º Durante veinte años, las plantaciones de olivo o arbolado de construcción, así como las de repoblaciones forestales de montes no protectores. Se considerará como repoblación, tanto al efecto de este número como al del número 5.º del artículo anterior, la transformación de monte bajo en monte medio o similar, y la de éste en monte alto.
- 4.º Durante los diez años siguientes a los tres primeros de la plantación, las de terrenos dedicados al cultivo del algodón.

5.º Durante el tiempo de la construcción y un año después, las de edificios que se construyan de nueva planta o que se reedifiquen, entendiéndose por reedificación la construcción en que se aprovechan elementos de edificaciones anteriores, si bien modificando totalmente la estructura de éstas:

6.º Durante el tiempo de la obra y un año después, las de edificios que se reformen o amplíen, siempre que la reforma afecte a la disposición constructiva y distributiva de aquéllos; y

7.º Durante el plazo que determine la legislación vigente en la materia, las de fincas comprendidas en la Ley de 18 de Marzo de 1895 sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y las de casas baratas y económicas.

(2) En consecuencia, las rentas comprendidas en los cinco primeros números del párrafo anterior se estimarán, durante los plazos indicados, en el valor que tuvieren antes de establecerse los cambios o mejoras de cultivo o de iniciarse la construcción.

(3) Las rentas comprendidas en el número sexto se estimarán a los efectos del tributo:

a) Durante el tiempo de la obra, como si los terrenos respectivos fueran solares, siempre que la reforma exija el total desalojamiento de los edificios: y en lo que riman los locales no desalojados si la reforma no exige el total desalojamiento; y

b) Durante el año siguiente a la obra, en el valor que tuvieren antes de iniciarse ésta.

(4) Las rentas comprendidas en el número séptimo del párrafo primero se estimarán con arreglo a lo preceptuado por la legislación en él mencionada.

(5) Ninguna exención temporal debida a modificacio-

nes realizadas por el dueño será aplicada si no se ha dado cuenta de las mismas en el primer año de su realización.

CAPÍTULO II

Evaluación.

Artículo 60.

Para determinar el valor neto de las rentas de todas clases correspondientes al dominio de fincas rústicas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Si se trata de terrenos cultivados y existe contrato de arrendamiento por cinco o más años, otorgado en escritura pública o registrado en el de arrendamientos, se estará a lo que de él resulte, deduciendo del canon los gastos o prestaciones a que se obligue el propietario, sin que la deducción pueda nunca exceder de la sexta parte. Si no existiere contrato en tales condiciones, el valor será el que resulte de multiplicar la renta dominical señalada a la clase de cultivo o de aprovechamiento explotado, conforme a lo prescrito en los artículos 73, párrafo cuarto, y 74, párrafo primero, por el número de hectáreas con que la finca aparezca registrada en el padrón.

2.ª Si se trata de terrenos destinados a recreo o ostentación:

a) El valor neto de las rentas definidas en el apartado a) del artículo 54, se reputará igual al valor medio fijado para las rentas correspondientes al dominio de los terrenos explotados de la misma zona o Municipio; y

b) El valor neto de las rentas definidas en el apartado b) del artículo 54 será el importe anual del canon estipulado, deduciendo del mismo el importe de los gastos o prestaciones a que se haya obligado el propietario, los cuales no podrán nunca exceder de la sexta parte. Este medio de evaluación prevalecerá únicamente cuando el resultado obtenido sea superior al que se obtenga aplicando el medio evaluatorio del apartado anterior.

Artículo 61.

(1) Para determinar el valor neto de las rentas de todas clases correspondientes al dominio de fincas urbanas incluidas en Registros fiscales comprobados, se estará a lo que de éstos resulte.

(2) Cuando se trate de edificios no incluidos en un Registro fiscal comprobado, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El valor neto de las rentas definidas en el apartado a) del artículo 54 se reputará igual al importe anual de los alquileres corrientes en la localidad para inmuebles de análogas condiciones y situación, deduciéndose del mismo el tanto por ciento que el artículo siguiente establece.

2.ª El valor neto de las rentas definidas en el apartado b) del artículo 54 será el importe anual del canon estipulado, deducción hecha del tanto por ciento que establece el artículo siguiente. Este medio de evaluación prevalecerá únicamente cuando el resultado obtenido sea superior al que se obtenga aplicando el medio evaluatorio del apartado anterior.

3.ª Cuando no pueda aplicarse ninguna de las reglas anteriores y, en especial, cuando se trate de edificios aislados, viviendas de lujo y casas de recreo, o construcciones situadas en el campo, a más de cuatro kilómetros del casco de la población, el valor neto de las rentas de todas clases se reputará igual al importe del interés legal del valor en venta de los inmuebles, disminuido en la proporción señalada en el artículo siguiente.

(3) A los efectos del párrafo anterior, se entiende que es valor en venta la suma de dinero que, en la fecha de la estimación, ofrecería un comprador en circunstancias

normales a un vendedor en las mismas circunstancias, por la finca de que se trate o por otra, del mismo núcleo urbano o de núcleos inmediatos, semejante en extensión, situación, destino y estado.

Artículo 62.

(1) De la renta íntegra de las fincas se deducirá, por gastos de todas clases (huecos y reparos):

a) El 25 por 100, cuando se trate de edificios destinados a viviendas excepto los de carácter rural a que se refiere el apartado e)

b) El 33 por 100 cuando se trate de edificios ocupados exclusivamente por Establecimientos industriales.

c) El 50 por 100 en los teatros, cinematógrafos, circos y edificios destinados a espectáculos similares comprendiendo en la renta íntegra, la correspondiente al valor del decorado, mobiliario y demás accesorios.

d) El 40 por 100 en las plazas de toros, frontones, edificios análogos y campos de deportes.

e) El 50 por 100 en los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aparceros, etc.

f) El 50 por 100 en todos los demás edificios cuyo destino no guarde analogía con los expresados.

(2) Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos de los enumerados en el párrafo anterior, su renta íntegra se dividirá proporcionalmente, deduciéndose de cada parte la que con arreglo a dicho párrafo corresponda. La suma de las diferencias resultantes será la renta neta del edificio.

Artículo 63.

Se entenderá en todo caso respecto de los solares:

a) Que el valor de las rentas definidas en el apartado a) del artículo 54 es igual al duplo de la renta dominical correspondiente a las tierras de labor de la mejor calidad en el término, siempre que no sea inferior al 2 por 100 del valor en venta del solar, que será en tal caso el que prevalezca; y

b) Que el valor neto de las rentas definidas en el apartado b) del artículo 54 es el importe íntegro de las cantidades satisfechas anualmente por la ocupación o disfrute del solar, siempre que no sea inferior al valor que resulte de aplicar el anterior medio de estimación, que será en tal caso el que prevalezca.

Artículo 64

(1) En los casos de desmembración del dominio, el valor de las rentas correspondientes a los derechos de usufructo, uso y habitación se estimará igual al valor de las rentas del dominio pleno, pero refiriéndolo a la parte del inmueble en que aquellos derechos recaigan, a no ser que se trate de un derecho de uso sujeto a otro modo de determinación. El valor de las rentas del dominio útil se estimará igual al de las rentas del dominio pleno, pero deduciendo del mismo el canon correspondiente al dominio directo. Este canon se determinará y tributará según el importe con que figure en el Catastro o en escritura pública, o, a falta de ello, en declaración conjunta y escrita de censalista y censatario ante la Junta municipal.

(2) En los casos de cesión gratuita del derecho a explotar, disfrutar u ocupar los inmuebles, el cesionario se considerará como dueño para todos los efectos del impuesto.

TÍTULO II

Rentas del capital mobiliario.

Artículo 65.

Son rentas del capital:

1.º Las participaciones de los socios o cuenta participes, como tales, en los beneficios de cualesquiera Compañías, Sociedades, Asociaciones o Empresas, y en especial:

a) Los dividendos e intereses repartidos a las acciones u otras participaciones en el capital de las Compañías anónimas, de las comunitarias por acciones y de las Sociedades o Asociaciones que de algún modo limiten su responsabilidad.

b) Las retribuciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculten a participar en los beneficios de las entidades comprendidas en el apartado anterior por concepto distinto del de remuneración directa de servicios o trabajos.

c) Los tantos por ciento y demás asignaciones de los Consejeros de Administración de las Compañías.

d) Los beneficios correspondientes a los comunitarios y a los cuenta participes de Sociedades o comerciantes individuales.

2.º Los intereses y retribuciones de todas clases de los valores dados a préstamo y en particular:

a) Los intereses y primas de amortización de las Deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas.

b) Los intereses y primas de amortización de los bonos, cédulas y obligaciones simples o hipotecarias

c) Los intereses de los préstamos, tengan o no garantía real, fianzas, depósitos y cuentas corrientes;

d) Los descuentos de créditos; y

e) Los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización al contado y la cotización a plazo de las mercancías o de los valores mobiliarios, cualquiera que sea la forma jurídica de la operación u operaciones en que consista la transacción originaria de la ganancia.

3.º Las rentas, cualquiera que sea su forma y duración, procedentes de la imposición de capitales, y las pensiones vitalicias o temporales que no tengan el carácter de alimentos ni de retribución de servicios o de trabajos prestados por el pensionista o por su causante.

CAPÍTULO PRIMERO

Exenciones.

Artículo 66.

Se exceptúan del impuesto:

a) Los beneficios repartidos por las Sociedades cooperativas de obreros, siempre que estas reúnan las condiciones que fije el Reglamento.

b) Las rentas definidas en el número 1.º del artículo anterior, procedentes de Empresas extranjeras y de las nacionales a que se refiere el número 8.º del artículo 80, cuando unas y otras realicen simultáneamente negocios en España y en el extranjero, pero sólo en la parte proporcional al volumen de estos negocios, y siempre que tales rentas se perciban por individuos o colectividades no domiciliadas ni residentes en España.

c) Los intereses de los préstamos que afecten directamente a negocios de Empresas comprendidas en el apartado anterior, en la parte proporcional a la parte exenta de los negocios, siempre que tales intereses se perciban por individuos o colectividades no domiciliadas ni residentes en España.

d) Los intereses de la Deuda perpétua exterior estampillada propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882.

e) Los de cualquier otra deuda del Estado declarada exenta.

f) Los de obligaciones y demás efectos que representen deuda flotante del Tesoro español.

g) Los de depósitos necesarios constituidos en metálico en la Caja general de Depósitos.

h) Las rentas constituidas en el régimen legal del Instituto Nacional de Previsión y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

i) Las pensiones de los Previsores del Porvenir, que no excedan de 1.000 pesetas anuales por asociación o beneficiario, mientras esté en vigor el Real decreto de 2 de Abril de 1925.

j) Los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de banca, siempre que los respectivos Bancos o banqueros tributen como tales, con arreglo a los preceptos del título IV de esta ley.

k) Los intereses de los préstamos concedidos por los Montes de Piedad, por las Cajas de Ahorros de Patronato del Gobierno, por los Pósitos y por los Sindicatos agrícolas que gozen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906.

Artículo 67.

(1) La proporción en que los dividendos e intereses a que se refieren los apartados b) y c) del artículo anterior se hallen exentos, se determinará aplicando la cifra relativa asignada a los respectivos negocios por la Junta central conforme a lo prevenido en el artículo 5.º, párrafo segundo.

(2) La exención establecida en el apartado i) y siguientes del artículo anterior, no será extensiva a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por los Bancos y demás entidades mencionadas.

CAPITULO II

Evaluación.

Artículo 68.

Las rentas del presente título se computarán por su valor íntegro, sin deducción por gastos ni por concepto alguno.

Artículo 69.

Se computarán como dividendos:

a) El valor de las acciones liberadas que se reparta entre los socios como ampliación del capital social, sin correspondiente aportación.

b) El mayor valor que se dé a la acción, sin desembolso por parte del tenedor del título, así como su liberación en las mismas condiciones.

c) El restablecimiento del primitivo valor de las acciones, cuando éste hubiese sido minorado en ejercicios anteriores.

d) Las primas que otorgue la Sociedad sobre el valor de las acciones, al recojer éstas; y

e) La parte de beneficios que se distribuya a cada accionista al liquidar la Sociedad.

Artículo 70.

(1) Se entenderá por prima de amortización de obligaciones, la diferencia en más que el tenedor perciba entre la última cotización oficial de aquéllas y la cantidad por que se amorticen. En caso de no existir cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión y la cantidad porque las obligaciones se amorticen, a menos que se acredite en documento público la adquisición de aquéllas por tipo mayor.

(2) Cuando la renta obtenida a cambio de la cesión de capitales comprenda parte de estos últimos, se computará solamente el interés legal del capital enajenado, siempre que no sea superior a dicha renta.

(3) En los créditos en que no aparezca pactado interés, se computará éste en la forma siguiente:

a) Cuando el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo, siempre que no sea inferior al interés legal; y

b) Cuando la cantidad que se obligue a devolver el prestatario sea igual a la recibida, se estimarán como réditos los que resultaren de la aplicación de la tasa legal del interés.

(4) No se computará renta alguna por las sumas de dinero en poder del contribuyente o depositadas en cuenta corriente, o en cualquiera otra forma de depósito irregular, en poder de tercero, si realmente no devengasen interés.

Se continuará

COMITÉ

Ha quedado constituido en esta provincia el Comité de propaganda del primer Congreso Nacional Cerealista que ha de celebrarse en Valladolid del 25 de Septiembre al 2 de Octubre del presente año, en la siguiente forma:

PRESIDENTE: D. Luis Merino del Castillo, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

VOCAL: D. José Rioboó y Susbielas, Presidente de la Cámara Agrícola.

VOCAL: D. Antonio Torres del Pino, Ingeniero Director de la Estación de Olivicultura y Elayotecnia.

VOCAL: D. José Ruano y Ruano, Ingeniero Director de la Granja Escuela Práctica de Agricultura.

VOCAL: D. Rafael Castejón y Martínez de Arizala, de la Cámara Agrícola.

VOCAL: D. Francisco Aníán y Gómez, Agricultor y Vocal de la Asociación de Ganaderos.

VOCAL: D. Juan Lora León, Agricultor.

SECRETARIO: D. Juan Rodríguez Sánchez, Perito Agrícola.

A igualdad del valor cultural de las semillas y de las condiciones atmosféricas, las cosechas dependen de la calidad disponible del elemento que el suelo contiene en menor cantidad.

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Febrero

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Vacunos.	341	66,424
Terneas.	37	2,291'500
Lanar y Cabrio.	710	9,932
Cerdos	1,075	84,340

CONSEJO AGRONÓMICO

Cálculo aproximado de la producción de TRIGO en el año 1926, según los datos remitidos
por los Ingenieros del Servicio Agronómico provincial

REGIONES	PROVINCIAS	SECANO		REGADÍO		SECANO Y REGADÍO		
		Superficie sembrada	Producción total	Superficie sembrada	Producción total	Superficie sembrada	Producción total de grano	Producción total de paja
		Hectáreas	Qts. métricos	Hectáreas	Qts. métricos	Hectáreas	Qts. métricos	Qts. métricos
1. ^a <i>Central</i>	Madrid	91.700	891.850	4.700	94.300	96.400	986.150	1.370.950
	Guadalajara	109.026	769.132	3.958	45.261	112.984	1.014.393	1.207.039
	Soria	74.886	797.828	930	12.253	75.816	810.081	1.696.656
	Cuenca	244.822	1.928.459	875	10.445	245.697	1.838.904	1.571.159
	TOTALES	520.434	4.487.269	10.463	162.259	530.897	4.649.528	6.845.804
2. ^a <i>Aragón y Rioja</i>	Zaragoza	154.665	1.954.974	15.010	306.518	169.675	2.261.492	4.103.693
	Huesca	91.754	831.339	24.439	369.349	116.193	1.200.688	2.366.977
	Teruel	76.700	481.610	10.970	193.390	87.670	675.000	800.785
	Logroño	29.260	160.184	6.950	75.180	36.210	244.364	460.500
	TOTALES	352.379	3.437.107	57.369	944.437	409.748	4.381.544	7.731.955
3. ^a <i>Cataluña</i>	Barcelona	32.000	485.000	5.500	117.300	37.500	602.300	1.096.900
	Taragona	20.000	199.335	3.150	66.870	23.150	266.205	532.410
	Lérida	75.470	806.530	28.925	463.948	104.395	1.270.478	2.058.653
	Gerona	32.019	402.545	575	11.815	32.594	414.360	850.195
	TOTALES	159.489	1.893.410	38.150	659.933	197.639	2.563.343	4.448.158
4. ^a <i>Levante</i>	Valencia	28.466	168.215	11.146	271.411	39.612	439.626	627.875
	Alicante	14.000	119.350	16.000	268.700	30.000	388.050	430.650
	Castellón	38.510	287.575	4.490	69.020	43.000	356.595	475.280
	Murcia	62.100	157.670	20.250	444.830	82.350	602.500	843.685
	TOTALES	143.076	732.810	51.886	1.053.961	194.962	1.786.771	2.377.490
5. ^a <i>Andalucía Oriental</i>	Granada	95.852	753.316	37.611	751.319	133.463	1.504.635	2.084.792
	Jaén	105.500	906.375	3.700	62.200	109.200	968.575	1.177.600
	Málaga	79.975	607.563	2.200	21.155	82.175	623.718	793.867
	Almería	22.182	24.851	6.790	87.777	28.973	112.628	188.215
	TOTALES	303.510	2.292.105	50.301	922.451	353.811	3.214.556	4.244.534
6. ^a <i>Andalucía Occidental</i>	Sevilla	141.680	1.100.843	282	5.335	141.962	1.106.183	1.352.100
	Cádiz	95.100	847.820	»	»	95.100	847.820	1.268.200
	Córdoba	107.200	1.194.980	500	7.742	107.700	1.202.722	2.052.720
	Huelva	30.243	311.762	»	»	30.243	311.762	421.969
	TOTALES	374.223	3.456.410	782	13.077	375.005	3.468.487	5.094.989
7. ^a <i>Extremadura</i>	Badajoz	209.650	1.499.997	»	»	209.650	1.499.997	1.378.713
	Cáceres	152.546	763.711	»	»	152.546	763.711	1.187.103
	TOTALES	362.196	2.264.708	»	»	362.196	2.263.708	2.565.816
8. ^a <i>La Mancha</i>	Ciudad Real	172.442	1.383.862	4.635	65.871	177.077	1.443.733	2.051.825
	Toledo	236.332	1.521.479	500	9.700	236.832	1.531.179	2.143.650
	Albacete	180.400	1.727.170	8.600	226.825	189.000	1.953.995	3.932.675
	TOTALES	589.174	4.632.511	13.735	302.396	602.909	4.984.907	8.128.150
9. ^a <i>Castilla la Vieja</i>	Valladolid	207.309	1.683.340	641	6.515	207.950	1.689.855	1.548.221
	Burgos	204.000	2.305.302	»	»	204.000	2.305.302	3.457.686
	Segovia	60.285	686.368	392	5.922	60.677	692.290	755.319
	Ávila	64.594	439.697	2.099	18.620	66.693	458.317	280.198
	Palencia	127.580	978.660	1.300	22.122	128.800	1.000.782	1.355.182
TOTALES	663.688	6.093.367	4.432	53.179	668.120	6.146.546	8.39.606	

REGIONES	PROVINCIAS	SECANO		REGADÍO		SECANO Y REGADÍO		
		Superficie sembrada	Producción total	Superficie sembrada	Producción total	Superficie sembrada	Producción total de grano	Producción total de paja
		Hectáreas	Qts. métricos	Hectáreas	Qts. métricos	Hectáreas	Qts. métricos	Qts. métricos
10. ^a <i>Leonesa</i>	Zamora.....	124.100	1.129.300	864	11.580	124.964	1.140.880	1.417.210
	León.....	79.328	650.145	7.872	74.225	87.200	724.370	1.125.748
	Salamanca...	145.122	1.205.234	"	"	145.122	1.205.234	2.446.268
	TOTALES...	348.550	2.984.679	8.736	85.805	357.286	3.070.484	4.989.226
11. ^a <i>Galicia</i>	Coruña.....	29.194	344.315	"	"	29.194	344.315	797.307
	Lugo.....	9.000	70.690	"	"	9.000	70.690	122.665
	Orense.....	1.320	15.750	580	9.560	1.900	25.310	56.940
	Pontevedra...	2.800	43.200	"	"	2.800	43.200	78.400
TOTALES...	42.314	473.955	580	9.560	42.894	483.515	1.055.212	
12. ^a <i>Cantábrica</i>	Oviedo.....	11.200	117.602	"	"	11.200	117.602	291.200
	Santander...	7.924	124.883	"	"	7.924	124.883	175.989
	TOTALES...	19.124	242.485	"	"	19.124	242.485	467.189
13. ^a <i>Cántabro-Pirenaica</i>	Alava.....	24.550	322.480	"	"	24.550	322.480	528.563
	Guipúzcoa...	8.200	102.340	"	"	8.200	102.340	212.800
	Vizcaya.....	6.680	121.438	"	"	6.680	121.438	162.316
	Navarra.....	97.767	1.492.794	8.937	186.061	106.704	1.678.855	2.153.701
TOTALES...	137.197	2.039.012	8.937	186.061	146.134	2.225.073	3.057.380	
14. ^a <i>Baleares</i>	Palma de Mallorca.	51.430	265.026	"	"	51.430	265.026	478.108
	TOTALES...	51.430	265.026	"	"	51.430	265.026	478.108
15. ^a <i>Islas Canarias</i>	Sta. Cruz Tenerife.	24.000	130.587	"	"	24.000	130.587	218.612
	Las Palmas...	24.500	81.685	"	"	24.500	81.685	152.163
	TOTALES...	48.500	212.272	"	"	48.500	212.272	370.775
TOTALES GENERALES...		4.115.284	35.505.126	245.371	4.398.119	4.360.655	39.898.245	60.251.392

CONSEJO AGRONÓMICO

Estado comparativo de la producción de TRIGO en el último quinquenio

REGIONES	Producción en 1922	Producción en 1923	Producción en 1924	Producción en 1925	Producción en 1926
	Qts. métricos	Qts. métricos	Qts. métricos	Qts. métricos	Qts. métricos
1. ^a - Central	3.132.164	3.992.309	2.269.319	4.948.960	4.649.528
2. ^a - Aragón y Rioja	3.773.744	3.261.788	2.975.565	3.138.208	4.381.544
3. ^a - Cataluña	2.457.225	2.516.066	1.992.255	2.562.147	2.553.343
4. ^a - Levante	1.581.122	2.718.226	2.010.434	1.984.513	1.786.771
5. ^a - Andalucía Oriental	2.623.587	4.169.430	3.065.167	3.204.607	3.214.556
6. ^a - Andalucía Occidental	3.419.890	5.457.084	3.197.390	4.261.050	3.468.487
7. ^a - Extremadura	1.653.232	2.693.464	2.199.535	2.689.835	2.263.708
8. ^a - La Mancha	3.160.288	5.454.207	4.115.060	5.355.899	4.934.907
9. ^a - Castilla la Vieja	5.823.611	5.941.411	5.314.483	7.643.590	6.146.546
10. ^a - Leonesa	1.988.264	2.947.714	2.631.630	4.377.133	3.070.434
11. ^a - Galicia	671.296	682.132	683.286	643.541	483.515
12. ^a - Cantábrica	237.898	210.245	193.083	259.423	242.485
13. ^a - Cántabro Pirenaica	1.920.306	1.736.414	1.899.800	2.335.762	2.225.073
14. ^a - Baleares	898.605	644.150	399.228	577.217	265.026
15. ^a - Canarias	308.250	334.250	196.725	268.825	212.272
TOTALES	34.147.462	42.758.890	33.142.960	44.250.710	39.898.245

Porcentajes para la calificación de la cosecha de 1926

Producción total por 100 en comparación con la de 1925.....	=	90,16
Idem id. id. con la del quinquenio de 1921 a 1925 (promedio = 100).....	=	102,93
Producción media por hectárea por 100 en comparación con la de 1925.....	=	89,91

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Miércoles 2 Marzo.—Por el Ministerio de Hacienda se publica un Real Decreto ley aprobando el texto refundido de las disposiciones legislativas referentes a los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes.

Jueves 3.—Por el Ministerio de Estado (Cancillería) se publica el acuerdo internacional para la creación en París de una oficina internacional de Epizootias.

Viernes 4.—Por la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria se resuelve expediente promovido por el Claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid, accediendo a que en lo sucesivo las Escuelas Veterinarias lleven nombre de «Escuelas Superiores de Veterinaria».

Sábado 5.—Por R. O. de Gobernación se dictan reglas, que se insertan en la *Gaceta* de Madrid de esta fecha, sobre importación de carnes congeladas.

Por R. O. del mismo Ministerio se autoriza en la provincia de Valencia la elaboración de pan con mezcla de harina de trigo y arroz.

Domings 6.—Por R. O. del Ministerio de la Gobernación se autoriza el uso del colorante «Jam Red C» (sal sódica del ácido sulfonaftateno azo 2 Nafitol para sulfónico) para la elaboración de licores, jarabes y productos de la confitería.

Por R. O. de Fomento se habilita la Aduana de Alicante para la importación de plantas vivas o partes de ellas.

Lunes 7.—Por R. O. de Trabajo, Comercio e Industria se dictan reglas sobre la cooperación de los Pósitos nacionales y la Mutualidad nacional del Seguro Agropecuario.

Viernes 11.—Por R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros se dispone que la Comisión mixta del aceite, creada por el art. 10 del Real Decreto ley de 8 de Julio de 1926, esté integrada en la forma que se indica en la *Gaceta* de Madrid de esta fecha.

Por R. O. de Gobernación se designa una Comisión para realizar un amplio estudio sobre la utilización en la chacinería de las carnes frescas y conservadas.

Jueves 17.—Por R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros, se autoriza la conceción de permisos para importar trigo y harinas extranjeros en las islas Canarias.

Por R. O. de Gobernación se dispone no se hagan restricciones particulares en la introducción en las poblaciones, de carnes y despojos, hasta tanto que se establezca un régimen general sobre la circulación de dichos productos.

Sábado 19.—Por R. O. de Hacienda se desestima una instancia de los vendedores al por mayor de embutidos y jamones para que se les aplicara la misma tarifa en la contribución industrial que a aquellos que verifican el sacrificio de reses en los mataderos.

Domingo 20.—Por la Dirección General de Primera enseñanza se dictan instrucciones para el fin de establecer la enseñanza de la Sericultura en las escuelas nacio-

nales de primera enseñanza de una forma práctica y eficaz.

Jueves 24.—Por R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros se dispone que, a partir del día 9 de Abril próximo, a las once de su noche, se adelante una hora legal de sesenta minutos, hasta el día 1.º de Octubre próximo, que se volverá a la hora normal.

Sábado 26.—Por R. D. de Fomento se crean las citadas ambulancias de enseñanza agropecuaria, con la distribución regional que se fija en la *Gaceta* de Madrid de esta fecha.

Por R. D. del mismo Ministerio se aprueba el reglamento orgánico del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias agropecuarias y forestales.

Domingo 27.—Por R. O. de Hacienda se autoriza la libre exportación de 40.000 toneladas de patata temprana, ampliable a 50.000 si la importancia de la cosecha y las necesidades del consumo nacional lo permitiesen, y disponiendo que el plazo de dicha exportación termine el 15 de Agosto próximo.

Por R. O. del mismo Ministerio se dispone que, a partir del próximo ejercicio de 1928, los líquidos impositivos de la contribución territorial urbana, correspondientes a los municipios que tributan en régimen de cuyo deben de sufrir penalidades progresivas por falta de presentación de sus Registros fiscales de edificios y solares, sean recargados en el 25 por 100 en sustitución de aquellas penalidades.

Lunes 28.—Por R. D. de Fomento se aprueban las instrucciones que se insertan en la *Gaceta* de Madrid de esta fecha, para aplicación del Decreto ley de 26 de Julio último, relativo al plan general de repoblación forestal.

Por R. O. de Hacienda se acomoda a las reglas que se publican en la *Gaceta* de Madrid de esta fecha, la práctica de las operaciones precisas para dar efectividad a lo dispuesto en el art. 9.º del Decreto-ley de 11 de Octubre de 1926 sobre abono de auxilios a la Comisaría de la seda para cumplir los fines de su institución.

Por la Dirección general de Agricultura y Montes se nombra vocal representante de los Sindicatos agrícolas y Asociaciones de labradores en la Junta Consultiva del Crédito Agrícola a D. Victor Martínez Bustillo.

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo	5250	pesetas los 100 kgs.
Cebada	38	» » »
Avena	36	» » »
Habas morunas	42	» » »
» castellanas	41	» » »
Aceite fino	2750	pesetas arroba.
» corriente	2550	» »

DISPONIBLE

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Sembradora RUD SACK SAN BERNARDO

Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria.—Arados brabantos VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agavilladoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A.-ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.